

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Juan Manuel Molina García, Araceli Geraldo Núñez, María del Rocío Adame Muñoz, Alejandra María Ang Hernández, Dunnia Montserrat Murillo López y César Adrián González García, quienes respectivamente se ostentan como Diputados Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California y los cuatro restantes como integrantes del referido Congreso, todos en representación del Poder Legislativo de la Entidad.	14672

Demanda de controversia constitucional y su anexo, recibidos el veinte de septiembre del año en curso, mediante buzón judicial automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de veintisiete siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y anexo de quienes respectivamente se ostentan como Diputados Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California y los cuatro restantes como integrantes del referido órgano legislativo estatal, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra el Gobernador de la referida Entidad Federativa, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN:

1. **‘DECRETO DEL EJECUTIVO** mediante el cual el Gobierno del Estado se (sic) Baja California se asume como obligado principal en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, en los que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California se encuentre constituido como deudor solidario o sustituto y se trate de deuda pública a lo (sic) largo plazo para efectos de que este último asuma la condición de deudor principal frente a las instituciones titulares de dichos contratos.’, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de septiembre de dos mil veintiuno.
2. Todas las actuaciones que se realicen en ejecución o cumplimiento al referido Decreto.”

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, cabe advertir que en su escrito inicial los promoventes señalan que acuden quienes se ostentan como Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva de la Vigésima Cuarta Legislatura del

Congreso del Estado de Baja California, con el acompañamiento de cuatro Diputados integrantes del referido órgano legislativo estatal. En consecuencia, con fundamento en los artículos 28¹ y 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de los citados preceptos legales que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares y, el segundo, que faculta al Ministro Instructor para requerir a las partes proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, **requiérase a quienes se ostentan como Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California**, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **exhiban a este Alto Tribunal los documentos públicos que los acrediten fehacientemente como Diputados en funciones de la Vigésima Cuarta Legislatura y copia certificada del acta donde fueron electos como Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva** de ese Congreso Local; con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda con los elementos que obran en autos.

Al respecto, cabe advertir que los accionantes invocan como hecho notorio el acta de la sesión de uno de agosto de dos mil veintiuno, al encontrarse publicada en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California y proporcionan el hipervínculo de la página electrónica oficial donde se puede consultar, con la que pretenden acreditar

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

la personalidad con la que actúan en representación del Poder Legislativo del Estado de Baja California; sin embargo, a fin de integrar debidamente este expediente, se deben remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación documentales públicas, consistentes no sólo en las copias certificadas del acta de la indicada sesión, sino como se precisó en el párrafo anterior, también de los documentos que los acrediten como Diputados en funciones de la Vigésima Cuarta Legislatura.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria, que establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento.

Lo dicho resulta relevante puesto que en la especie, la demanda debe presentarla el Poder Legislativo del Estado de Baja California, en términos del artículo 38⁴ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, por conducto del Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva, quienes ejercerán la representación legal del Congreso ante toda clase de autoridades.

Cabe precisar que los promoventes Juan Manuel Molina García y Araceli Geraldo Núñez, se ostentan como Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, que como se puede advertir del invocado artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, son los funcionarios facultados del Congreso que, en términos de las normas que lo rigen, pueden representarlo en el presente juicio constitucional, pero, para ello, deben acreditar su personalidad con los

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**

Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

documentos públicos que los acrediten fehacientemente en los cargos que ostentan.

Asimismo, atento a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria, **prevéngase a quienes se ostentan como Diputados** Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California para que en el referido plazo de **cinco días hábiles**, **aclaren su escrito de demanda** y, al efecto, precisen el motivo de acompañamiento de los cuatro Diputados que también suscriben la demanda de controversia constitucional y para que confirmen si se debe de tener como representante común en este medio de control constitucional, al segundo de los legisladores que acompañan con su firma el escrito inicial, siendo que en tratándose de controversias constitucionales no se requiere la designación de representante común, como sí sucede en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos, en los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, en términos del artículo 62, párrafos primero y segundo⁵, de la Ley Reglamentaria.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 282⁶ y 287⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁸ de la Ley Reglamentaria, dada la naturaleza e importancia de este

⁵**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

⁸**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

procedimiento constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el mismo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9^o del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y por oficio a los promoventes en el domicilio que señalaron en su escrito inicial de demanda para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **121/2021**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California. Conste. SRB/JHGV. 2

⁹**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

